
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys).

Abogada: Licda. Angelina SalegnaBacó.

Recurridas: Brigitte Charlotte Castillo Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes.

Abogados: Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Stream International Bermuda,LTD. (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-016,de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recursode casaciónfue interpuesto mediante memorialdepositado en fecha 8 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad comercialStream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys), industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su domicilio social en una de las naves de la Zona Franca de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provinciaSanto Domingo; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. Angelina SalegnaBacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esq.calle Manuel de Jesús Troncosonúm. 420, torre Da Vinci, piso 10, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Brigitte Charlotte Castillo Castillo y Dilia VianelaAlcántaraMercedes, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0024970-6 y 001-1499236-5, la primera domiciliada y residente en la Autopista de San Isidro esq.calle Avanzada, residencial Paco-II, Jardines del Paseo II, apto. 4, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y accidentalmenteen el Distrito Nacional; y la segunda domiciliada y residente en la calle El Progreso núm. 14, residencial Dumas-IX, apto.401-B, autopista de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos,portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional,abiertoen común, en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados" ubicado en la calle César Nicolás Pensonnúm. 70-A, edif.Caromang-I, apto. 103,

sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 29 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentadas en un despido injustificado, Brigitte Charlotte Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos contra la entidad comercial Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), Convergys, Inés Figueroa, Enmanuel Arias, Domingo Acevedo, José Tavarez, William Rosario, Luis Lugo, Andrés Cruz y Andris Ramírez, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 014/2015, de fecha 30 de enero de 2015, la cual excluyó a Convergys, Inés Figueroa, Enmanuel Arias, Domingo Acevedo, José Tavarez, William Rosario, Luis Lugo, Andrés Cruz y Andris Ramírez, acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado con responsabilidad para el empleador Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services), condenando a este último al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la indemnización contenida en el artículo 95 ordinal 3ero. del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por la entidad Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) e incidentalmente por Brigitte Charlotte Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SS-016, de fecha 31 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, *REGULAR* los recursos de apelación interpuesto de forma principal por *STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA) LTD (STREAM GLOBAL SERVICES)*, de fecha veinticinco (25) de febrero del año 2015, así como apelación incidental interpuesta por las Sras. *BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO* y *DILIA VIANELA ALCANTARA MERCEDES*, de fecha veinte (20) de marzo del año 2015, ambos contra la sentencia número 014/2015, de fecha treinta (30) de enero del año 2015, dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por *STREAM INTERNATIONAL (BERMUDA) LTD (STREAM GLOBAL SERVICES)*, y se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por las Sras. *BRIGITTE CHARLOTTE CASTILLO CASTILLO* y *DILIA VIANELA ALCANTARA MERCEDES*, y por vía de consecuencia se revoca el ordinal quinto en lo concerniente al pago de vacaciones y se confirma la sentencia en los demás aspectos, por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Mediodecasación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de nulidad e inadmisibilidad del recurso

En su memorial de defensa, la parte recurrida Brigitte Charlotte Castillo y Dilia Vianela Alcántara Mercedes, solicita que se declare nulo el presente recurso de casación alegando: a) que fue irregularmente notificado en el domicilio de los abogados, no en su domicilio personal y real como establece la ley y una vez decretada la nulidad pronuncie la inadmisibilidad del recurso, apoyado en las siguientes causales: b) por efecto de la caducidad que deriva de la nulidad del acto; c) que la recurrida no fue emplazada a comparecer ante la Suprema corte de Justicia en la forma que describe el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; d) porque el memorial de casación está dirigido a asuntos de fondo del proceso laboral obviando la recurrente que mediante este recurso la Suprema Corte de Justicia solo puede verificar si la aplicación de la regla de derecho fue aplicada correctamente; e) el recurso contiene puntos de derecho que se plantean por primera vez en casación; f) por carecer de desarrollo lógico y coherente su único medio, y no identificar los agravios en que incurrieron los jueces.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

La jurisprudencia constante establece que las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no se aplican en materia de trabajo, pues el Código de Trabajo prevé un procedimiento distinto, al disponer las disposiciones del artículo 643 del Código de Trabajo (*el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria*), lo que fue aplicado en la especie por la parte recurrente.

Del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte, que fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de febrero de 2017 y notificado a la parte recurrida el 9 de febrero de 2017, por acto núm. 155/2017, instrumentado por Miguel Arturo Caraballo E., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, de manera pacífica, que el emplazamiento y el recurso notificado en manos del abogado quien produjo sus medios de defensa en tiempo oportuno no produce nulidad, por no haber agravio; que la finalidad de que el memorial de casación sea notificado a la persona contra quien va dirigido el recurso es la de garantizar el derecho de defensa del recurrido, permitiéndole comparecer y elaborar su memorial de defensa; en la especie, la parte recurrida ha presentado sus medios de defensa y ha estado debidamente representada, en consecuencia, con fundamento en la jurisprudencia constante en la materia, se desestima la excepción de nulidad del acto y el pedimento de caducidad por derivar su fundamento de la suerte de la pretendida nulidad.

En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por el recurso estar fundamentado en asuntos de fondo del proceso laboral, este planteamiento se desestima, ya que el recurrente expone conforme como se indicará más adelante, violaciones contra el fallo impugnado que merecen el examen de esta corte de casación, invocando solo aspectos ligados al fondo del proceso para sustentar el vicio casacional del cual deriva, por lo que también se desestima.

En cuanto a la causal sustentada en que el recurso contiene aspectos nuevos en casación, es un alegato expuesto en forma vaga al no especificar en qué consiste la novedad; así mismo, respecto al argumento apoyado en que el recurso carece de un desarrollo lógico y no identifica los agravios en que incurrieron los jueces de la corte *a qua*, esta Tercera Sala en un estudio del presente recurso de casación, entiende que en él se desarrollan de manera adecuada y razonable los agravios que adjudica a la sentencia impugnada; en consecuencia, se desestiman.

Con base a las razones expuestas se rechazan los pedimentos de nulidad, inadmisibilidad y caducidad, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y *en consecuencia, se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a*

quadesnaturalizó las declaraciones de la testigo Andris Ramírez Vargas puesta a su cargo al considerar incoherente su testimonio estableciendo que en sus declaraciones informó que la entidad comercial Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys) se enteró de la falta entre noviembre y diciembre, cuando en realidad a dicha testigo se le preguntó cuándo ocurrieron las faltas, pero esta nunca estableció que la empresa se haya enterado que la falta ocurrió en esas fechas, siendo este el argumento principal para que los jueces del fondo establecieran la incoherencia de la testigo, trayendo como consecuencia que confundiera la fecha en la que el empleador se enteró de la falta y la fecha en que ocurrieron los hechos, lo que llevó a los jueces a presumir como caduca dicha falta, lo cual era transcendental para el caso, pues se trataba de un despido.¹⁷ La sentencia impugnada permite retener como hechos establecidos, que en fecha 25 de marzo de 2014 la actual recurrente comunicó a la parte recurrida el despido fundamentado en los ordinales 3, 8, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, por efecto del cual Brigitte Charlotte Castillo Castillo y Dilia Vianlena Alcántara Mercedes incoaron demanda en cobro de sus prestaciones labores y derechos adquiridos invocando lo injustificado del despido, demanda que fue acogida parcialmente por la jurisdicción de primer grado y cuya decisión fue recurrida de manera principal por la actual recurrente, invocando que el despido debía ser declarado justificado por incurrir en falta de dedicación a las labores que la empresa exigía y falta de probidad, violando las normas, políticas y procedimientos de la empresa al cometer actos deshonestos, presentando como prueba testimonial a la testigo Andris Ramírez Vargas. Que las pretensiones de la actual recurrente fueron rechazadas por la alzada, mediante la decisión ahora impugnada.

Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Que fue escuchado en calidad de testigo de la parte recurrente, debidamente juramentada la Sra. Andris Ramírez Vargas, quien declaró entre otras cosas lo siguiente: "razones del despido de ambas empleadas? Por desobediencia y reusaban a participar en las reuniones, así como también exceso de horas extras reportadas y no trabajadas. ¿Cómo se dieron cuentas de las horas agregadas y no trabajadas? Nos dimos cuentas porque ellas reportaban horas excesivas y decidimos hacer una auditoría y vimos la cámara para saber a la hora que llegaban y nos percatamos en esas entradas y salidas del reporte de ponches. A quién le reportaban las horas extras? A su gerente general que también fue despedida por esa acción. ¿Cuántas horas más o menos? Hasta 27 horas vi semanal al 100% y unas 30 horas al 35%. ¿Cuál era el salario 67.00 por horas. ¿A parte de las horas extras qué otras razones habían? Desobediencia, se comportaban de manera hostil frente al director de la empresa, ellas cumplían con su trabajo, pero podían dejarlos a medias, por ejemplo Brigitte estaba en una reunión y la dejaba a media e igual Dilia que salía del plantel a fumar y a conversar con su pareja que también está allá. ¿Fueron retroalimentadas y amonestadas por esas acciones? Si fueron retroalimentadas, pero las amonestaciones fueron por otras razones, desempeño específicamente, ¿Puede decir las fechas en que ocurrieron los hechos? A partir de noviembre y diciembre del 2013, nos dimos cuenta a través de las cámaras y reportes y en febrero empezamos con la investigación ahí se despidió a su supervisor y en marzo se completo el proceso con ellas. Declaraciones estas que no serán tomadas en consideración por ser ambivalentes, incoherentes en cuanto a los hechos de la causa, ya que no hay nada en el expediente que sustente lo expresado, en caso contrario, del supuesto, expresa el testigo que se enteran en noviembre/diciembre y en febrero inician la investigación, por lo que sería caduco el hecho a despedir si fuera cierto" (sic).

La parte *in fine* del artículo 542 del Código de Trabajo, establece que: *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba*, de ahí que, en la especie, los jueces de fondo con fundamento en esa facultad formaron su convicción después de apreciar las declaraciones de testigo a cargo de la empresa recurrente.

El argumento de la parte recurrente apoyado en que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio, en lo relativo al tiempo que medió entre el conocimiento de los hechos que generaron el despido y el momento en que se inició una investigación al respecto, es errado, pues los jueces antes de hacer referencia al tiempo ya habían establecido que ese testimonio no les merecía crédito alguno por ambivalente e

incoherente y que si en caso contrario fuera a tomar en consideración esas declaraciones, entonces resultaría que el despido devendría en caduco, por el tiempo que la testigo declaró que la entidad comercial advirtió el hecho (noviembre/diciembre) y cuando inician la investigación de ese hecho (febrero).

Esta Tercera Sala no advierte, que en la sentencia impugnada la corte *a qua* cometiera ninguna desnaturalización de las declaraciones de Andris Ramírez Vargas, pues el hecho de que el tribunal restara credibilidad a esas declaraciones, como ya hicimos referencia en párrafos anteriores, es en uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que gozan los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, la que no se manifiesta.

Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* realizó una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

Tal y como lo establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (Convergys), contra la sentencia núm. 655-2017-SSEN-016, de fecha 31 de enero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eladio M. Corniel Guzmán y Confesor Rosario Roa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moises A. Ferrer Landrén, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.